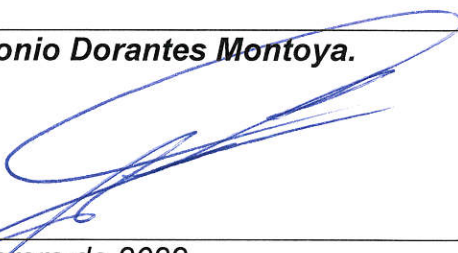




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 292/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal y dirección de la parte recurrente.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN
NÚMERO: 292/2021.

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
749/2019/3ª-IV

REVISIONISTA: CIUDADANA
CONFIDENCIAL

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la
Llave. Resolución correspondiente al día veinte de
octubre de dos mil veintiuno.-----

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca
de Revisión número 292/2021** relativo al Recurso
de Revisión interpuesto por la **Ciudadana**
CONFIDENCIAL *parte actora* en
los autos del **Juicio Contencioso Administrativo**
número 749/2019/3ª-IV del índice de la Tercera
Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa; en contra de la *sentencia dictada el
cinco de abril de dos mil veintiuno*, en los autos del
juicio contencioso indicado; y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda
recepcionado¹ por la Oficialía de Partes de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día
veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;
compareció la **Ciudadana** CONFIDENCIAL

¹ Visible a foja once vuelta de autos.

CONFIDENCIAL

por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278, 292, 293, 294, 295, 298 y demás relativos y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, interponiendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra de:

"A).-H. Ayuntamiento Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de quien legalmente lo represente. ...;

B).- Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, ..."2

De quienes impugnara:

"La resolución administrativa... ORDEN DE DEMOLICIÓN D.D.U.Y.M.A. No. 012/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019."3

II. Con motivo de la recepción del escrito de demanda, mediante acuerdo⁴ emitido en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, términos de lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;1 2, 4, 5 fracción X y 24 IX de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal; 1, 2, 24, 28, 30, 278, 280 fracción II, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se admitió la

² Visible a foja uno y dos de autos.

³ Visible a foja uno de autos.

⁴ Visible de foja veintisiete a treinta y uno de autos.



demanda respectiva, siendo radicada y quedando registrado expediente **749/2019/3ª-IV** del índice de la Tercera Sala, Sala de origen.

En consecuencia, con copia de la demanda en cuestión, se ordenó correr traslado y emplace a juicio, a las autoridades demandadas para los efectos de su correspondiente contestación; apercibidas que de no hacerlo dentro del término de quince días hábiles, se les tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara el actor en su demanda.

Seguidamente, entre otros aspectos, se procedió efectuar el pronunciamiento con relación a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el capítulo respectivo de su demanda. - - - - -

III. Seguido el procedimiento, por diverso proveído⁵ emitido en veinticuatro de enero de dos mil veinte, por parte del Magistrado de la Tercera Sala de conocimiento; en términos de lo previsto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito⁶ y anexos, signado por parte de la **Licenciada Yazmín Martínez Irigoyen**, en su *carácter* de SÍNDICA ÚNICA Y **REPRESENTANTE LEGAL** del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**, *autoridad demandada*, se tuvo por admitida la contestación demanda, por parte de la representada autoridad.

⁵ Visible de foja noventa y seis a cien de autos.

⁶ Visible de foja cincuenta y ocho a setenta de autos.

En consecuencia, con copia de la contestación respectiva y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, indicándosele, que en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría realizar ampliación correspondiente de demanda, en el término de diez días hábiles, apercibida que de no hacerlo en el término concedido, se le tendría por perdido su derecho.

Entre otros aspectos, se procedió a efectuar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada en cita.

Por otra parte, a través del mismo acuerdo, con el escrito⁷ signado y anexos por el **Ingeniero Raymundo Maciel Mejía** *en su carácter de* DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, *autoridad demandada*; en términos de lo previsto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tuvo por admitida la contestación demanda, por parte de la citada autoridad.

⁷ Visible de foja treinta y ocho a cincuenta de autos.



En consecuencia, con copia de la contestación respectiva y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, indicándosele, que en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría realizar ampliación correspondiente de demanda, en el término de diez días hábiles, apercibida que de no hacerlo en el término concedido, se le tendría por perdido su derecho.

Entre otros aspectos, se procedió a efectuar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada en cita. - - - - -

IV. Mediante acuerdo⁸ emitido en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por parte del Magistrado de la Sala origen, con el escrito⁹ signado por la **Ciudadana** CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL *parte actora*; con fundamento en la fracción II del artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tuvo por admitida la ampliación de demanda efectuada por la citada parte actora. Por lo que con copia de la misma, se ordenó en mismo acuerdo, correr traslado y emplace a las autoridades demandadas, para efectos de contestación en torno a dicha ampliación; apercibidas que de no hacerlo en el término de diez hábiles, se les tendrían por ciertos los

⁸ Visible de foja ciento veinte a ciento veintiuno de autos.

⁹ Visible de foja ciento diez a ciento catorce de autos.

hechos narrados por la parte actora en dicha ampliación, salvo prueba en contrario.

Con motivo de la ampliación de demanda efectuada en los autos de origen, a través del mismo acuerdo, entre otros aspectos, se procedió a efectuar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda correspondiente.- - - - -

V. Entre otros aspectos, por acuerdo¹⁰ emitido en fecha trece de octubre de dos mil veinte, por el Magistrado de origen, con el escrito¹¹ y anexos, signado por la representante legal del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se tuvo por formulada dentro del término legal concedido, la contestación a la ampliación de la demanda, por parte de la autoridad demandada en mención; ordenándose hacer entrega de una copia de la misma a la parte actora, para su conocimiento, sin que ello significara algún desahogo de vista.

En ese orden, se procedió a efectuar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas a través del escrito de contestación a la ampliación de demanda correspondiente.- - - - -

VI. En audiencia del juicio de origen, celebrada en fecha diecisiete de marzo del año en curso, entre diversos aspectos, se hizo efectivo¹² a la autoridad

¹⁰ Visible de foja ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete de autos.

¹¹ Visible de foja ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro de autos.

¹² Visible a foja ciento noventa y seis frente de autos.



demandada DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado, al no haber dado contestación al escrito de ampliación formulado en autos del mismo juicio por la parte actora. - - - - -

VII. Agotada la secuela procesal, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia¹³, teniendo como actualizada en la especie la Causal de Improcedencia prevista en la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable y en consecuencia, en términos del diverso numeral 290 fracción II del mismo Código invocado, decretó el Sobreseimiento del juicio que diera origen al presente Toca, resolviendo¹⁴:

"PRIMERO. Se **sobresee** el juicio.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponde a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa".- - - - -

VIII. Inconforme, mediante escrito recepcionado en fecha uno de julio del año en curso,

¹³ Visible de foja doscientos seis a doscientos ocho de autos.

¹⁴ Visible a foja doscientos ocho de autos.

por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la **Ciudadana**

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

parte actora en lo principal, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 749/2019/3ª-IV, promovido por la misma.- - - - -

IX. Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por acuerdo emitido en fecha veinticinco de agosto del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal, se formó y registró el **Toca de Revisión número 292/2021**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la *sentencia pronunciada el cinco de abril de dos mil veintiuno*, por la Tercera Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 749/2019/3ª-IV.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas de que en caso de no desahogar la vista

de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez;** en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

X. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal, visto el estado procesal de los autos del presente Toca, se advirtió que las *autoridades demandadas* en el juicio principal, habían sido omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, a pesar de haber sido debidamente notificadas. Por lo que en consecuencia, se ordenó hacer efectivo a las mismas, el apercibimiento decretado en dicho proveído y por tanto, se les tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera con relación al Recurso de Revisión que originara el presente toca.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se ordenó

turnar los autos del presente **Toca de Revisión número 292/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 5 párrafo primero, 5 párrafo primero, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 116 párrafo primero, 278, 288 fracción III, 336 fracción III, 345, 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable. - - - - -

II. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión interpuesto, a continuación, se procede en lo medular, a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de agravio por la parte revisionista, a través de su correspondiente escrito de Recurso de Revisión; lo que se hace atendiendo el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:



"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".¹⁵

En ese tenor, se tiene que la parte revisionista, viene efectuando manifestaciones de agravio, señaladas por la misma como "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO".

Así, dentro del **AGRAVIO PRIMERO**, refiere ser contradictoria la sentencia recurrida, al declarar infundado la Sala Unitaria, el argumento realizado en escrito de ampliación, respecto de que el acto impugnado no está dirigido al propietario del inmueble, sino al posesionario y/o representante legal.

Razón por la cual determinó sobreseer el juicio, por falta de interés legítimo de la revisionista, derivado de no haber acreditado la propiedad de la casa habitación ubicada en

CONFIDENCIAL

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

CONFIDENCIAL

en Coatzacoalcos, Veracruz.

Que no obstante, por otro lado, señala que la revisionista no tiene interés legítimo, al no demostrar la posesión del inmueble aludido, puesto que resultaban insuficientes el certificado del jefe de manzana y la copia de su credencial de elector para acreditarlo.

Por lo que lo anterior, le resulta violatorio a la revisionista del *principio de congruencia* que debe regir en toda sentencia, el cual estriba en que no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, previsto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos.

En secuencia, a materia de **AGRAVIO SEGUNDO**, la parte revisionista considera a la sentencia recurrida violatoria de su *derecho fundamental y garantía debido proceso*, previsto como principio que rige el juicio contencioso en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos, derivado de la indebida valoración realizada en la sentencia, de las pruebas que obran en el juicio. Ello, dice, en razón de que se determinó no otorgar valor probatorio pleno al certificado del jefe de manzana, exhibido como medio de prueba, por carecer de la correspondiente certificación a cargo del Secretario del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Auna, no haberse otorgado pleno valor probatorio a la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, debido a que



fue exhibida en copia simple; señalando la Sala Unitaria que para poder concederle valor probatorio, se requería adminicular con otro elemento de probatorio, pero que en autos, no existía documento alguno que demostrara fehacientemente la aquí revisionista, tenía la posesión del bien inmueble citado.

Lo cual, refiere la revisionista, ser erróneo, pues a su considerar, sí existen otras pruebas respecto de su posesión del inmueble, tales como: la confesión expresa realizada por las autoridades demandadas en sus correspondientes escritos de contestación y ampliación de contestación.

Que así mismo, en las contestaciones de demanda, tuvieron como cierto el hecho de que el escrito inicial de la aquí revisionista, donde refiriera haber presentado ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, un escrito en el que señaló su domicilio; cuyo acuse de recibo fue exhibido en original como prueba, junto a su escrito de demanda.

Máxime dice, que su domicilio se encuentra señalado también en e formato de solicitud de los servicios de defensoría pública, de este Honorable Tribunal, exhibido en el capítulo de pruebas, bajo el arábigo dos del escrito de demanda.

Por lo tanto, manifiesta la revisionista que, al tener pleno valor probatorio las confesiones expresas de las demandadas, conforme lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos

Administrativos, así como el acuse de recibo original del escrito de manifestaciones referido, la Sala Unitaria, debió adminicularlas con la copia de la credencial para votar y otorgarle pleno valor. A fin de determinar que tiene su domicilio en la calle

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL en Coatzacoalcos, Veracruz; y por ende, ser posesionaria del inmueble ubicado en ese lugar. Acreditándose así, su interés legítimo para actuar en el juicio.

En consecuencia, refiere que esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos, deberá analizar la valoración de las pruebas mencionadas.

Finalmente, a través del **AGRAVIO TERCERO**, la parte revisionista, estima a la sentencia recurrida, violentadora de su *derecho humano de acceso a la justicia* previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los *principios de legalidad, prosecución del interés público, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, oficiosidad, eficacia y buena fe*, que rigen el presente juicio; establecidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Ello, dice en razón de que se determinó infundado su agravio respecto de que la orden de demolición impugnada, está dirigida al posesionario y/o representante legal del inmueble ubicado en la avenida

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

en



Coatzacoalcos, Veracruz, no así al propietario del mismo.

Abunda al respecto que, del contenido de la orden de demolición, se advierte claramente que va dirigida al posesionario y/o representante legal de dicho inmueble, por lo tanto, dice, es ilegal que la Sala Unitaria haya decretado el sobreseimiento del presente juicio, alegando la no acreditación de ser propietaria, cuando dicho acto no fue dirigido al propietario del bien en mención.

Por lo tanto, solicita la revisionista que en términos de lo establecido en el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, se declare infundada la causal de improcedencia hecha valer en la sentencia recurrida, a fin de que se revoque y emita otra, en la que se decida la cuestión planteada.

Ahora bien, una vez expuesto todo lo anterior, esta resolutoria procede a continuación, a efectuar el correspondiente análisis de las manifestaciones de agravio vertidas y hechas valer en esta vía de revisión; en correlación con la sentencia recurrida y demás constancias que integran el juicio de origen; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no

impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".¹⁶

En tal contexto, se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *individual*, atendiendo a la forma en que vienen siendo expuestas las manifestaciones de agravio correspondientes.

Es así como, atento a las manifestaciones vertidas a través del señalado por la revisionista como **agravio primero**, esta resolutora lo estima en el caso concreto ***infundado***.

Ello, en primer término, si bien el A quo de la sentencia recurrida, en la misma estima como infundado el argumento realizado por la actora en su ampliación (visible a foja ciento doce de autos del juicio de origen). No obstante, cierto es que el estudio y análisis al respecto efectuado en la sentencia misma, versa únicamente sobre la no acreditación del interés legítimo de la parte actora en lo principal, con relación a la posesión sobre el inmueble ubicado en [REDACTED] CONFIDENCIAL

[REDACTED] CONFIDENCIAL en Coatzacoalcos, Veracruz. Tal y como se desprende del Apartado denominado "2. PROCEDENCIA"¹⁷ de la

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

¹⁷ Visible de foja doscientos seis vuelta a doscientos ocho frente de autos.



misma sentencia combatida. No así, como lo refiere la revisionista en su respectivo recurso, sobre la acreditación de la propiedad de la casa habitación ubicada en dicho domicilio.

Lo anterior, en correlación directa con el contenido del acto¹⁸ impugnado en el juicio de origen, del cual se desprende está dirigido al Posesionario y /o Representante legal del mismo domicilio en mención.

En segundo término, tomando en consideración los motivos y fundamentos legales que expone el A quo en la sentencia combatida, para soportar el sentido de la emisión de la misma, en relación a que la documental exhibida en autos del juicio de origen por la parte actora, consistente en un certificado¹⁹ del Jefe de Manzana de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, resulta en la especie insuficiente para con la misma poder tener demostrada la posesión del inmueble por parte de actora. En atención a que su contenido carece de la certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente, por lo que esta resolutoria advierte que, cuya existencia en todo caso, la dotaría del carácter de documental pública, conforme lo dispuesto por el artículo 66 y en consecuencia, de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el diverso numeral 109; ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto concreto aplicable. Aunado a que,

¹⁸ Visible a foja veintidós de autos.

¹⁹ Visible a foja quince de autos.

advertible resulta, que dicha documental exhibida, se constriñe a un domicilio diverso al señalado en el acto impugnado de origen; dado que éste último corresponde al ubicado en Avenida [REDACTED]

[REDACTED] CONFIDENCIAL

Coatzacoalcos, Veracruz. Mientras que aquél, se constriñe al ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] CONFIDENCIAL

[REDACTED] Coatzacoalcos, Veracruz.

En tercer término, en la observancia de lo dispuesto por el artículo 70 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso aplicable, se tiene que la presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare carecer del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto, si en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o en copia certificada. Lo que la especie no aconteció en relación a la credencial de elector exhibida en copia simple por la actora, relativa a la misma, en el juicio que diera lugar al presente Toca, por lo que los efectos de la credencial en cuestión, por sí sola, no resultan susceptibles de surtir, en el presente asunto.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior no estima en la especie, por los motivos vertidos por la revisionista en el presente agravio, trasgresión alguna al *principio de congruencia* que debe revestir a la resolución emitida con carácter de sentencia,



conforme lo dispuesto por el artículo 116 del Código de la materia que viene siendo invocado.

Por cuanto hace al **agravio segundo**, quien ahora resuelve, lo estima en la especie como ***parcialmente fundado pero insuficiente para revocar o modificar*** el sentido de la sentencia materia de combate, en la presente vía de revisión. Lo que resulta, con base en lo siguiente:

De acuerdo a las manifestaciones vertidas por la parte revisionista, dentro del agravio que viene siendo materia de análisis. En efecto, el A quo de la sentencia recurrida, prescindió de adminicular la credencial para votar de la actora en lo principal, exhibida como prueba por la misma en el juicio de origen, en copia simple, con las manifestaciones vertidas en contestación de demanda y en contestación a la ampliación por las autoridades demandadas, según corresponde; para dotarla de valor probatorio pleno, conforme lo previsto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que resulta en el caso concreto aplicable. Por lo que dicho valor probatorio se otorga ahora en términos de lo dispuesto por el numeral 106 en comento, en relación íntima con los diversos 104, 114 y 347 fracción III del mismo Código que se invoca. Empero, significando a la revisionista que el valor otorgado, conlleva únicamente como efecto, la validez en el juicio de origen, de la credencial en cuestión, como documental pública, al ser expida por el Instituto

Nacional Electoral, con vigencia hasta el año dos mil veintiséis, tal como de la misma se desprende; y en consecuencia, como ella misma lo alude en su escrito recursal, a fin de determinar la ubicación de su domicilio. *Empero no así conlleva, la acreditación del interés legítimo que pretende justificar con dicha adminiculación.* Esto, estimando quien resuelve que, la posesión de inmuebles puede ser originaria o derivada, según se disfrute en calidad de propietario o de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; requiere tal posesión, entonces, de un título o causa generadora, y que se ejerza sobre el bien un poder de hecho. Por ello, si omite acreditar la causa generadora de su posesión, resulta válido concluir que la simple tenencia material del bien inmueble, faltando dicho título, no constituye la posesión jurídica y, por ende, no puede ser protegida por la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve al respecto de apoyo orientador, la Tesis de Jurisprudencia con número de Registro Digital: Registro digital: 196471 y rubro, siguientes: **"POSESIÓN CIVIL. LA SIMPLE DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, DEMOSTRADA POR EL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**²⁰

Mientras, que por cuanto hace al valor probatorio que pretende la revisionista se otorgue a

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 665. Tipo: Jurisprudencia.



al *certificado de jefe de manzana*, esta Sala Superior se significa a la revisionista, estar a los motivos y fundamentos legales que han quedado expuestos respecto al mismo, dentro del análisis del agravio que antecede.

Finalmente, por cuanto hace al **agravio tercero**, esta Sala Superior lo estima como ***parcialmente fundado pero insuficiente para revocar o modificar*** el sentido de la sentencia materia de combate, en la presente vía de revisión, *por* los motivos y fundamentos legales, que a continuación se exponen:

En vista de quien resuelve, del contenido del acto de impugnación en el juicio de origen, se advierte tal y como lo hace valer en vía de revisión la parte accionante del juicio aludido, que la dirigencia del mismo corresponde al:

"Posesionario y/o Representante Legal

Domicilio:

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

Colonia:

CONFIDENCIAL

Coatzacoalcos, Ver.²¹

Por lo que dicha manifestación resulta fundada. Al advertirse del párrafo segundo de la foja doscientos seis vuelta de autos, correspondiente a la sentencia impugnada, que el A quo de la misma

²¹ Visible a foja veintidós de autos.

consideró dicho argumento hecho valer por la actora en lo principal, como infundado. Ello, a pesar de devenir del contenido del acto impugnado.

Sin embargo, dicha omisión por parte del A quo respectivo, a estima de esta Sala Superior, únicamente conlleva a la trasgresión del *principio*²² de *oficiiosidad*, entendido como el rector de la jurisdicción constitucional que rige que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debiendo adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Omisión que, de acuerdo a su naturaleza, no resulta motivo suficiente para que esta Sala Superior declare infundada la causal de improcedencia hecha valer en la sentencia recurrida, a fin de que se revoque la misma, para los efectos solicitados por la aquí revisionista, en su escrito recursal. En virtud de haber quedado justificada, con las constancias que integran el juicio de origen, que dentro de la presente resolución que se emite, han sido materia de análisis con antelación, en los agravios primero y segundo, que anteceden.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 y fracción III del diverso 347 del Código de Procedimientos Administrativos

²² <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-oficiiosidad>.



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable a la caso particular, se determina **CONFIRMAR la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha cinco de abril dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 749/2019/3ª-III, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundado** el agravio primero y **parcialmente fundados** los agravios segundo y tercero, hechos valer por la parte revisionista dentro del presente Toca, con base en los motivos y fundamentos legales, que han quedado expuestos en el Considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia en esta vía **combatida**, emitida en fecha cinco de abril dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 749/2019/3ª-III, de su índice; con base en los motivos y fundamentos legales vertidos dentro del Considerando último de la presente resolución que se emite.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese a la partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron **por unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez** y *Licenciada Ixchel Alejandra Flores Pérez, Magistrada Habilitada por Oficio número 47/2021/LSR de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en sustitución de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez*, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

